



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Proceso No 50001311000120220049200.  
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2023. Al Despacho las presentes diligencias,  
para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderada presentó la señora MILDREY MARCELA VERA VALLEJO en favor de la señorita DIANA CATALINA BLANCO VERA se advierte lo siguiente:

1. Por cuanto la demanda se presentó antes de que la joven DIANA CATALINA BLANCO VERA cumpliera su mayoría de edad el día 10 de enero de 2023, la competencia se mantendría siempre y cuando la demanda sea debidamente subsanada dentro del término correspondiente y en debida forma.
2. Como quiera que la señorita DIANA CATALINA BLANCO VERA cumplió su mayoría de edad el pasado 10 de enero de 2023, no puede continuar siendo representada legalmente por su progenitora en este trámite, en consecuencia deberá conferir poder a un abogado para que le represente directamente.
3. Debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las medidas provisionales son improcedentes, pues hacen parte de la pretensión principal del proceso.
4. El poder debe reunir la exigencias de que trata el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es debe tener presentación personal ante notaría o se debe allegar el mensaje de datos por medio del cual fuere conferido y en su texto debe contener el correo electrónico del (la) togado (a).
5. Se prevé a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con la obligación de informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.
6. Debe informar en qué juzgado se adelanta el proceso ejecutivo de alimentos y en lo posible el estado en que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*Reconózcase a la abogada GINA LORENA ROMERO CORREDOR como apoderada de la parte demandante en cabeza de la señora MILDREY MARCELA VERA VALLEJO, en los términos y para los fines del mandato conferido.*

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. \_\_16 del 24 DE FEBRERO DE  
2023\_

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria